



CLASE:	EJECUTIVO
NUMERO:	50001400300520200038700
DEMANDANTES:	CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y PATRICIA CANO SALAZAR
DEMANDADOS:	HENRY RUEDAS PEREZ y JONATHAN RUEDAS MORENO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de agosto de 2023.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, y de contera sobre la solicitud de nulidad presentada subsidiariamente, contra el auto del primero (01) de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró sin valor ni efecto el auto que dispuso la terminación del presente proceso (08-07-2022), y dispuso entre otras reintegrar una suma de dinero.

DEL RECURSO:

La Dra. CAROLINA MORA RAMIREZ, apoderada judicial del señor CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y de la señora PATRICIA CANO SALAZAR, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como solicitud subsidiaria de nulidad en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que revoca la sentencia del proceso (sic).

Fundamenta su petición en los hechos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Que se inició el presente proceso para el cobro de unas letras de cambio en contra de los deudores, y bajo el radicado 50001400300520200038700, realizándose todas las notificaciones pertinentes por parte del Juzgado, sin que se hubiera presentado un acreedor para perseguir el crédito del demandante CLIMACO ALBERTO TRUJILLO, como tampoco estaba en el expediente electrónico el correo de fecha 29-04-2022 o algún auto de embargo de crédito, hoy día anexado al mismo sin ser notificado a las partes y tampoco aparece en la trazabilidad del sistema web de la rama judicial, quedando en evidencia que nunca existió algún tipo de



embargo de crédito en el expediente, ni obró en el proceso, ni fue notificado a alguna de las partes.

Así fue que se celebró contrato de transacción, incluyéndose en el mismo el pago de las acreencias laborales a la abogada CAROLINA MORA RAMIREZ, y que mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2022 el juzgado terminó el proceso por transacción, el cual se ajusta al derecho sustancial, haciendo tránsito a cosa juzgada, como lo señala el artículo 2.483 del Código Civil.

Sostiene que la citada sentencia, fue debidamente notificada a las partes y terceros, los cuales no interpusieron impugnación alguna, quedando la decisión debidamente ejecutoriada, entre tanto que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, el juzgado decide autónomamente revocar la sentencia (sic), argumentando que cometió error procesal y requiriendo la devolución de pago de acreencias laborales, cometiendo una flagrante nulidad constitucional del debido proceso.

Que, al revisar el expediente y los correos, se observa que el juzgado fallador le indicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito que no tuvo en cuenta el embargo de crédito, como quiera que antes de recibir el auto ya se había celebrado la transacción.

Como fundamentos jurídicos trae a colación la violación al principio seguridad jurídica y legalidad, desarrollando tales conceptos, y afirmando que, para el presente caso, la sentencia (sic) que emitió el juzgado fallador garantizó el debido proceso y concluyó legalmente, quedando debidamente ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo que se prohíbe al juez revivir el proceso o revocar su decisión, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y considera que el juzgado está violando este principio y se aparta de sus deberes se someterse al imperio de la Ley.

Asevera que el juzgado intenta revocar su sentencia (sic), basándose en el aforismo judicial según el cual “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, empero, en este caso se está revocando no un auto presuntamente ilegal, sino una sentencia legal que puso fin a un proceso jurisdiccional, y que el juez no puede revocar a su voluntad, reiterando el principio de legalidad que limita y somete el ejercicio del poder público a la ley, citando la Sentencia 548 de 1997, considerando que la decisión judicial emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio es inalterable, refiriendo el sentido de la cosa juzgada.



Según su dicho, las actuaciones de la juez no tienen respaldo en el ordenamiento positivo, incluso se encuentra violando la Ley al revocar una sentencia legalmente concluida, constituyendo una extralimitación de funciones, incumpliendo el deber que le ordena la ley 270 de 1996, numeral 153 en su artículo primero, pues si el Código General del proceso, por medio del artículo 285 le prohíbe al juez revocar las sentencias que ponen fin a los procesos, éstos funcionarios deben acatar la Ley sin utilizar aforismos amañados para evadirla.

Por otra parte, hace referencia a la institución de la cosa juzgada y buena fe, desarrollando igualmente tales conceptos, y aterrizando en el caso concreto asegura que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada, situación procesal que se cumplió debidamente en el presente proceso, citando apartes de la sentencia C-100 de 2019 de la Corte Constitucional.

También trae a colación el tema del pago de acreencias laborales y el mínimo vital, con fundamento en que, por acuerdo privado de voluntad de las partes de manera autónoma, se celebró contrato de transacción de fecha 7 de marzo de 2022, donde se pactó pagar acreencias laborales por su trabajo, autorizando al juzgado la entrega de títulos como pago del mismo, constituyendo un crédito de primera clase, que se encuentra por encima de cualquier obligación civil obrante en el proceso.

Informa que una vez en firme la sentencia que dio por terminado el proceso, procedió a solicitar el pago de las acreencias laborales que se encontraban representados en los títulos judiciales que reposaban en el proceso, tomándolos como sus ingresos laborales para mantener a su familia, que depende económicamente de su trabajo como abogada litigante.

Asegura que por eso es que el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, vulnera sus derechos fundamentales y los de su familia, como lo es el mínimo vital, toda vez que lo recibido fue un pago por relaciones laborales previamente pactado por las partes y el juzgado lo que materializó fue su entrega.

Resalta que el contrato privado de transacción hace tránsito a cosa juzgada y era susceptible de litigio laboral por pago de honorarios en caso de incumplimiento, pues hace parte de los ingresos del mínimo vital de su familia, por lo que no entiende como



se pretende revocar toda una sentencia y solicitar la devolución del pago de acreencias laborales, lo cual no es posible porque el ingreso laboral se utilizó para atender las necesidades vitales de su familia, evocando un aforismo jurisprudencial aplicable durante el proceso y no sentencias ejecutoriadas, actuando de manera irresponsable para con los sujetos procesales y violatorio de derechos fundamentales.

Hace referencia al proceso legalmente concluido, al debido proceso, a las prohibiciones del juez, al aforismo jurisprudencial "lo interlocutorio no ata al juez" y "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", manifestando que legal y jurisprudencialmente es sabido que la decisión judicial es inalterable, que el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos, correspondiendo al sentido de la cosa juzgada.

Considera que el carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico ya que sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social, providencias que vinculan a las partes y a las autoridades públicas, como también al juez que las profiere, que está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer por algún vicio procedimental.

Refiriéndose a los aforismos alegados en el auto reprochado, sostiene que el juzgado revoca una sentencia alegando el viejo aforismo jurisprudencial de que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", que en su sentir únicamente aplica a los autos interlocutorios, y no las sentencias que ponen fin a los procesos judiciales y hacen tránsito a cosa juzgada, y que por ello nació el aforismo "Lo interlocutorio no ata al juez", pero que para el presente caso, el juzgado pretende revocar una SENTENCIA dejándola "sin efecto" y además solicitando la devolución de pago de acreencias laborales, simulando un aforismo jurisprudencial aplicable para autos dentro del proceso, pero que no guarda relación para el caso legalmente concluido y ejecutoriado, pretendiendo revivir un proceso legalmente concluido, actuando por fuera de los poderes y deberes que la Ley le ha señalado.

Subsidiariamente, hace referencia a haberse constituido una causal de nulidad con la decisión del Despacho, que se encuentra establecida en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, que propone de manera subsidiaria en el evento de que se niegue la reposición.



Solicita revocar el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por medio del cual revoca la sentencia de fecha 08 de julio de 2022; y subsidiariamente, en caso de no revocar el auto, solicita la nulidad del mismo, en el marco del numeral segundo del art. 133 del Código general del Proceso.

En caso de no ser aceptado lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación respectivo, en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos de la apoderada judicial que representa a la parte demandante la Dra. CAROLINA MORA RAMIREZ, pues veamos:

Pretende la memorialista con base en el recurso de reposición que presenta, que el Despacho reponga el auto del 01 de diciembre de 2022, y de contera se de firmeza al auto del 8 de julio de 2022, que había dispuesto la terminación del presente proceso por transacción.

Debe indicarse que en el auto atacado ha quedado suficientemente explicada y motivada la decisión que se adoptaba y el fundamento que permitió acoger la misma, por lo que se considera excesivo recabar en tal sentido.

Encuentra equivocada el Despacho la apreciación que menciona la recurrente en el sentido de que se ha dejado sin valor ni efecto una sentencia, argumento con el que edifica su inconformidad y no puede ser de recibo para esta autoridad, pues nada más alejado de la realidad, ya que no puede confundirse un auto que acepta una transacción, (art. 312 C.G.P.), con una sentencia, providencia que se encuentra contenida en el art. 278 del C. G. del P., el cual reza que, "**...Son sentencias las que deciden**



sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias." (Subraya fuera del texto)

Al punto cabe predicar, que no puede confundirse el auto que resuelve y acepta una transacción, con una sentencia, que necesariamente, debe decidir sobre las pretensiones o excepciones de mérito, lo cual no aconteció en el auto que se declaró sin valor ni efecto, (08-07-2022), y acogiendo el propio discurso de la recurrente, por ser un auto interlocutorio si puede ser objeto de declaratoria de sin valor ni efecto, como efectivamente sucedió.

Hace referencia la memorialista a una acreencia de carácter laboral y la afectación del mínimo vital, queriendo impartirle un tinte diferente al proceso que nos ocupa, argumentos que no pueden tenerse en cuenta, como quiera que el presente trata de un proceso ejecutivo y para nada puede hablarse de graduación de créditos, y de igual manera no se vislumbra la afectación del mínimo vital al disponer la devolución de unos dineros.

Finalmente, en lo que respecta a que en caso de no revocar el auto atacado, se dé el trámite de incidente de nulidad a su petición, encuentra el Despacho que los argumentos como soporte del mismo, son idénticos a los que expone en procura de lograr la revocatoria del auto atacado, luego no habría lugar a un pronunciamiento diferente por parte del Despacho, razón por la que el Juzgado se abstiene de impartirle el trámite solicitado.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que no se revocará el auto objeto de reposición y teniendo en cuenta que el citado proveído no se encuentra enlistado en los que son objeto de apelación, es por lo que no se concederá la interpuesta de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:



Primero: NO REVOCAR el auto del 01-12-2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Tercero: ABTENERSE de tramitar el incidente de nulidad deprecado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef68a0b05abca51f452169b1016d8b2636b7b812581ef107b9ba93d682fba3**

Documento generado en 22/08/2023 06:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>